

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Manizales, Caldas, doce de octubre de dos mil veintidós

Resuelve esta Magistratura sobre la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Marion Amparo León Giraldo, frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior, el día 19 de septiembre de la corriente anualidad, en el proceso verbal de impugnación y reconocimiento de paternidad, deprecado por María Elena Largo Ramírez respecto de los recurrentes y Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín, José Ricaute Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizabal Giraldo, María Nhora Aristizabal Giraldo, María de las Mercedes Quintero y los Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nhora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Gladis Ramírez Gómez.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose del recurso de casación, dispone el artículo 334 del Código General del Proceso que el mismo procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos y en los asuntos relativos al estado civil, tales como la impugnación o reclamación de estado.

Al respecto, y en cuanto a las decisiones susceptibles de ser impugnadas en sede de casación, la H. Corte Constitucional¹ se ha pronunciado así: *“... Por lo mismo, por ser un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino contra aquellas señaladas en la ley procesal. Dicho en otras palabras, la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley (...)”*.

Por su parte, el artículo 337 ídem establece, en cuanto a la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de casación, que este *“... podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

¹ Sentencia C-058 del 15 de febrero de 1996.

notificación de la sentencia (...). No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella”.

2. Para el evento sub júdice se advierte que se encuentra satisfecho el presupuesto de oportunidad, toda vez que se presentó dentro del término concedido por la ley para tal fin; en cuanto a la legitimación, cabe indicar que quienes aquí interponen el recurso extraordinario fueron los apelantes de la sentencia proferida en segunda instancia, satisfaciéndose entonces este requisito.

Así las cosas y al encontrarse satisfechos los presupuestos de procedibilidad, oportunidad y legitimación para la interposición del recurso, procede su concesión, pues no se hace necesario dar aplicación al artículo 338 de la Codificación en cita, en cuanto a demostrar el interés para recurrir en casación, dado que se trata de asunto que concierne al estado civil de las personas, como lo es el proceso de impugnación y reconocimiento de paternidad que ahora nos convoca; el recurso fue interpuesto dentro del término que estipula el artículo 337 del C.G.P.; y además de encontrarse acreditada la legitimación para la interposición del recurso, conforme se indicó con precedencia.

3. De cara a dicho valor, y en consonancia con los cánones ya descritos, se concederá entonces el recurso de casación, disponiéndose el envío del expediente digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Marion Amparo León Giraldo, frente a la sentencia proferida por la la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior, el día 19 de septiembre de la corriente anualidad, en el proceso verbal de impugnación y reconocimiento de paternidad, deprecado por María Elena Largo Ramírez respecto de los recurrentes y Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín,

José Ricaute Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizabal Giraldo, María Nhora Aristizabal Giraldo, María de las Mercedes Quintero y los Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nhora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Gladis Ramírez Gómez.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

CRE

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d91595131109aec9edf251bfbb6b44dec6d2dd9e885db99cadbc0cff907ab**

Documento generado en 12/10/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>